



Resolución Directoral Ejecutiva N° 093 -2019/APCI-DE

Miraflores, 15 JUL 2019

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 07 de junio de 2019 por la IPREDA Comunidad Cristiana “Cuerpo de Cristo”, mediante el cual impugna la Resolución N° 002-2019/APCI-CIS emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 019-2018/APCI-DFS.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 001-2019/APCI-CIS del 05 de abril de 2019, la CIS resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la **IPREDA Comunidad Cristiana “Cuerpo de Cristo”** ha incurrido en conducta infractora grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

SEGUNDO: SANCIONAR a la **IPREDA Comunidad Cristiana “Cuerpo de Cristo”**, por el supuesto de hecho tipificado en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 5) del artículo 21° de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; con **MULTA** equivalente a 50% de la UIT por cada día que pase *sij (sic)* que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 30 UIT, momento en que de no haberse cumplido con la subsanación se procederá a la suspensión de los beneficios tributarios concedidos por la inscripción en los registros de cooperación internacional.



Se entenderá la subsanación en los términos analizados en los literales b) al j) (sic) del numeral 50., (sic) de la presente Resolución.

(...)"

Que, mediante escrito presentado el 03 de mayo de 2019, la IPREDA Comunidad Cristiana "Cuerpo de Cristo" interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS del 05 de abril de 2019;

Que, con Resolución N° 002-2019/APCI-CIS de fecha 17 de mayo de 2019, la CIS resolvió lo siguiente:



"PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la **IPREDA Comunidad Cristiana "Cuerpo de Cristo"** contra la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS del 05 de abril de 2019."

Que, mediante escrito presentado el 07 de junio de 2019, la IPREDA Comunidad Cristiana "Cuerpo de Cristo" interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución N° 002-2019/APCI-CIS;



Que, con Resolución N° 003-2019/APCI-CIS del 11 de junio de 2019, la CIS resuelve conceder el referido recurso de apelación presentado por la IPREDA Comunidad Cristiana "Cuerpo de Cristo";

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120° concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en



diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120° y 124° del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Comunidad Cristiana “Cuerpo de Cristo” formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Indica que la CIS consideró que el despacho aduanero de la donación objeto de supervisión por parte de la APCI fue realizado bajo la calidad de IPREDA, sin tener en cuenta que la Asociación Comunidad Cristiana “Cuerpo de Cristo” es una entidad religiosa inscrita en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que como tal, realizó los despachos aduaneros de la mercadería que ingresó como donación, la cual refiere fue destinada a los fines propios de la entidad, es decir, a fines confesionales, asistenciales y de auxilio.
- (ii) Sostiene que las importaciones realizadas como donaciones por la apelante no fueron canalizadas con recursos de la Cooperación Técnica Internacional ni como IPREDA, puesto que no se encuentran comprometidas en acuerdos, contratos o entendimientos con ningún organismo o entidad internacional para alcanzar metas u objetivos, conforme lo señala el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-92-PCM; así como tampoco son donaciones conforme a los términos señalados en los artículos 31° y 32° del referido Reglamento.
- (iii) En relación a lo anterior, la apelante sostiene que no ha gozado de beneficios tributarios en sus despachos aduaneros como resultado de la ejecución de operaciones y actividades vinculadas exclusivamente a la cooperación internacional.
- (iv) Refiere que en la Resolución N° 002-2019/APCI-CIS, la CIS no se ha pronunciado sobre el argumento presentado en su recurso de



reconsideración relativo a la inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 096-2007-EF, que aprueba el Reglamento para la Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones, en tanto que la importación de las donaciones fue realizada en su calidad de entidad religiosa y no como IPREDA. Asimismo, señaló que la CIS no se pronunció sobre la aplicación del literal f) del artículo 147° de la Ley General de Aduanas, el cual señala que no están afectas al pago del tributo de los derechos arancelarios (*ad valorem*), las donaciones efectuadas a las entidades religiosas.

- (v) Asimismo, señala que no existe Directiva específica en la APCI que regule el procedimiento de fiscalización e indique su plazo de duración y de subsanación de observaciones. En ese sentido, sostiene que efectuó la subsanación de la infracción con escrito presentado el 02 de mayo de 2019 ante la APCI. En ese sentido, afirma que realizó la subsanación dentro del procedimiento de fiscalización, el cual considera no concluido.

Que, sobre los argumentos señalados en los puntos (i), (ii), (iii), (iv) y (v), se desprende que la recurrente estaría cuestionando a través de su recurso de apelación, la validez de la Resolución N° 002-2019/APCI-CIS, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 002-2019/APCI-CIS y en consecuencia, la validez de la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS;

Que, en ese sentido, corresponde analizar si las referidas Resoluciones se encuentran inmersas en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, el referido artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, establece como causales de nulidad: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;





Que, sobre los argumentos presentados en los puntos (i), (ii) y (iii), de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS, de fecha 05 de abril de 2019, no desarrolla en su motivación los supuestos de hecho que la llevaron a considerar que las importaciones realizadas por la IPREDA Comunidad Cristiana “Cuerpo de Cristo”, se hayan realizado en el marco de la CTI; por el contrario, la CIS se limita a realizar la referencia normativa en materia de CTI, mas no se pronuncia, por ejemplo, si se gestionaron efectivamente recursos de CTI; si se hizo uso de algún privilegio, beneficio tributarios o exoneración, derivados de la CTI; si el despacho aduanero de las importaciones fue realizado en su calidad de IPREDA; entre otras consideraciones;

Que, resulta importante señalar que de acuerdo al numeral 3.1 del artículo 3° la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI y sus modificatorias, la Agencia está a cargo de ejecutar, programar y organizar la Cooperación Técnica Internacional que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 27692 señala que *“El control, supervisión y fiscalización de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las organizaciones no gubernamentales de desarrollo domiciliadas en el país, está a cargo del Director Ejecutivo de la APCI [entiéndase APCI], quien podrá delegar esta atribución en el órgano administrativo competente, y se realiza de acuerdo a las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación internacional y sobre la base de la información a que se refieren el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 719 y los artículos 74 y 75 de su Reglamento”;*

Que, conforme a lo dispuesto en el literal m) del artículo 4° de la Ley N° 27692, la APCI tiene la función de conducir y actualizar los siguientes Registros: *“ (...) el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional, el Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), el Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativa provenientes del Exterior*



(IPREDA) y el Registro de Donantes de la Cooperación Internacional. La inscripción en dichos registros es obligatoria para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante”;

Que, el literal r) del artículo 4° de la Ley N° 27692 señala que la APCI tiene la función de aplicar, previo proceso, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas en la Ley N° 27692 y la normativa aplicable a la cooperación internacional no reembolsable (cooperación técnica internacional);

Que, en ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 27692 y acorde con lo señalado en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1451, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 septiembre 2018, la APCI ejerce funciones de control, supervisión y fiscalización sobre la Cooperación Técnica Internacional (CTI) que gestionan las entidades privadas inscritas como ONGD, ENIEX e IPREDA, para garantizar el correcto uso de dichos recursos de CTI, de tal forma que contribuyan al logro de los objetivos de desarrollo nacional, regional y local; asimismo, la APCI puede aplicar sanciones en el marco de sus competencias;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se desprende que la recurrente se encuentra inscrita en los registros a cargo de la APCI en calidad de IPREDA, según documentación obrante a fojas 85; con lo que se corroboraría que puede gestionar donaciones en el marco de la CTI;

Que, de igual forma, corresponde constatar en el expediente administrativo que la actividad realizada por la citada IPREDA se encuentre circunscrita a la CTI;

Que, de la revisión del expediente administrativo se evidencia que no se han desarrollado los supuestos de hecho que permitan determinar, con los elementos probatorios correspondientes, la competencia de la APCI para ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización, y, por ende, ejercer su potestad sancionadora en el presente caso; en tanto que no se ha dilucidado si: i) las donaciones importadas por la recurrente se enmarcan dentro de la CTI y ii) la referida importación de donaciones fue realizada en su calidad de IPREDA o como entidad religiosa;



Que, por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, para resolver sobre el fondo del recurso presentado se requiere contar con elementos suficientes para tal fin;

Que, al no tener los elementos necesarios que permitan determinar, en el presente caso, la competencia de la APCI para ejercer las funciones de supervisión y fiscalización, y, por ende, sancionar en el marco de su potestad sancionadora, este órgano de segunda instancia no puede realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (determinación de la responsabilidad de la entidad presuntamente infractora);

Que, en ese sentido, corresponde que el órgano sancionador de la APCI (CIS – primera instancia) actúe las pruebas necesarias que permitan generar convicción, en el presente caso, en torno a la competencia de la APCI para ejercer las funciones de supervisión y fiscalización, y, por ende, ejercer su potestad sancionadora;



Que, por otra parte, conforme a los argumentos desarrollados, tampoco se puede coincidir con lo indicado por la administrada en lo referente a que la APCI no resulta ser competente en el caso expuesto, puesto que esta Dirección Ejecutiva no tiene los elementos de convicción antes indicados, que debieron ser actuados por la CIS;



Que, por lo tanto, se constata que la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS incurre en falta de motivación, toda vez que no se desarrollan los elementos probatorios antes indicados, entre ellos, si las donaciones importadas por apelante se enmarcan dentro de la CTI y si la importación fue realizada en calidad de IPREDA o como entidad religiosa;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto y Contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular;

Que, asimismo, el artículo 10° del referido cuerpo normativo, regula las causales de nulidad del acto administrativo las cuales son: 1) la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) el defecto o la omisión

de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por ende, la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS adolece de vicio insubsanable en torno a los requisitos de validez, por falta de motivación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el numeral 2 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo; verificándose así una vulneración al principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 2, artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; en tanto que la referida Resolución no presenta elementos suficientes que determinen con certeza la competencia de la APCI, en materia de supervisión, fiscalización y ejercicio de su potestad sancionadora en el presente caso; consideraciones que deben valorarse en todo procedimiento administrativo sancionador;

Que, en esa misma línea, en relación a lo señalado en el punto (iv), se advierte que en la Resolución N° 002-2019/APCI-CIS, la CIS no se ha pronunciado sobre los siguientes argumentos expuestos en el recurso de reconsideración de la apelante, relativos a que habría actuado como entidad religiosa:

- a) La inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 096-2007-EF, que aprueba el Reglamento para la Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones; y,
- b) La aplicación del literal f) del artículo 147° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, el cual señala que no están afectas al pago del tributo de los derechos arancelarios (*ad valorem*), las donaciones efectuadas a entidades religiosas.

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución N° 002-2019/APCI-CIS incurre también en una falta de motivación al no pronunciarse sobre los



argumentos antes mencionados; y, en consecuencia, adolece de vicio insubsanable conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el numeral 2 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo; constatándose así una vulneración al principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 2, artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10° de dicha norma, que dispone como causales de nulidad la contravención a las leyes (vgr. la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el defecto en alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (vgr. la motivación del acto administrativo), corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones N° 001-2019/APCI-CIS de la CIS y N° 002-2019/APCI-CIS de la CIS;

Que, al respecto, se debe tomar en consideración los efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la misma, de conformidad con los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales en el presente caso serán declarativos y retroactivos a la fecha del acto;

Que, por lo tanto, al amparo de los artículos 3°, 10° y 227° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde que esta Dirección Ejecutiva declare la nulidad de lo actuado a partir de la expedición de la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS del 05 de abril de 2019;

Que, en atención a la nulidad advertida y a sus efectos, carece de objeto pronunciarse sobre lo sostenido por la recurrente en el punto (v);

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto con fecha 07 de junio de 2019, por la IPREDA Comunidad Cristiana "Cuerpo de



Cristo” y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resoluciones N° 001-2019/APCI-CIS del 05 de abril de 2019 y N° 002-2019/APCI-CIS del 17 de mayo de 2019, por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- En consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la expedición de la Resolución N° 001-2019/APCI-CIS del 05 de abril de 2019 y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión de dicha Resolución.

Artículo 3°.- Remitir los actuados a la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), para que proceda conforme a sus funciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador signado con el expediente N° 019-2018/APCI-DFS.

Artículo 4°.- Disponer que la Secretaría Técnica de la CIS efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 181-2019/APCI-OAJ de fecha 15 de julio de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la IPREDA Comunidad Cristiana “Cuerpo de Cristo”.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL